

Expediente: **2335/23**

Carátula: **VILLAGRA GASTON OCTAVIO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN (POPULART) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **16/05/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20266382708 - VILLAGRA, GASTON OCTAVIO-ACTOR

90000000000 - CAJA POPULAR, DE AHORROS DE LA PROVINCIA (POPULART ART)-DEMANDADO

23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 2335/23



H105015048914

JUICIO: VILLAGRA GASTON OCTAVIO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN (POPULART) s/ AMPARO.- EXPTE. 2335/23

San Miguel de Tucumán, mayo de 2024

AUTOS Y VISTOS

Para dictar sentencia definitiva en esta causa caratulada "Villagra Gastón Octavio c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (POPULART) s/ amparo". Expte. N.º 2335/23, de cuyo estudio

RESULTA

Mediante presentación del 26/09/23 se apersonó el letrado Guillermo Gustavo Ponce, en nombre y representación del actor Gastón Octavio Villagra, DNI N.º 42.718.291, con domicilio en Pje. Mejías de Mirabal nro. 447, Barrio Parodi de esta ciudad, según acreditó con el respectivo poder *ad litem*.

En tal carácter promovió acción de amparo, en los términos de la Ley 6944, en contra de Caja Popular de Ahorros (Populart), CUIT 30-51799955-1, con domicilio en calle 24 de Septiembre N.º 942 de esta ciudad.

La parte actora persigue el cobro de la suma de \$2.819.833,01, en concepto de prestación dineraria por incapacidad permanente, parcial y definitiva prevista por el art. 14, inc. 2º a) de la Ley 24.557 (LRT), a raíz del accidente de trabajo sufrido por el actor en 08/09/22.

Denunció que su mandante trabaja desde el 27/05/22 para el Superior Gobierno de la Provincia como policía con la categoría de "guardia urbana", en calle Maipú nro. 487 de esta ciudad, con una remuneración mensual de \$209.971,83.

Manifestó que el actor cumplía tareas de presencia policial en la vía pública, observación y prevención, contención y orientación a víctimas de hechos delictivos. Asistencia inmediata y pronta

intervención a entidades u organismos de auxilio (medico-sanitario), etc. (SIC); las que desarrollaba durante jornadas diurnas de 6 a 14 hs, durante 5 días a la semana con un día de descanso.

Relató que el 08/09/22 a las 6.30 hs aproximadamente, su mandante sufrió un accidente mientras se dirigía su trabajo, cuando una camioneta cruzó con el semáforo rojo y colisionó contra el actor en la intersección de las calles Lavalle y Ayacucho.

Indicó que, como consecuencia del siniestro, el actor sufrió la fractura de su muñeca izquierda por lo que fue trasladado al hospital donde le realizaron las primeras curaciones.

Señaló que, luego de hacer la denuncia ante la ART, fue trasladado al Sanatorio del Norte SRL donde le diagnosticaron la fractura de radio distal y en 15/09/22 le realizaron una artroplastia de muñeca con colocación de material de osteosíntesis en radio, y posteriormente le prescribieron sesiones de "FKT".

Sostuvo que, otorgada el alta médica en 03/02/23, el actor inició e trámite para determinación de incapacidad ante la Comisión Médica N.º 001, mediante el expediente nro. SRT 077516/23; quien en 07/06/23 dictaminó que el Sr. Villagra padece una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 4,50% como consecuencias de las secuelas por el accidente de trabajo sufrido.

Agregó que dicho dictamen no fue apelado por ninguna de las partes, y cumplido el plazo establecido por la ley, la ART no cumplió con el pago de la indemnización a su mandante, aún luego de que este intimó a la aseguradora mediante telegrama del 20/07/23.

Fundó la procedencia de la vía del amparo en el cumplimiento de los específicos requisitos de admisibilidad, la inexistencia de otro medio judicial más idóneo y la simplicidad de los hechos a dilucidar.

Planteó la inconstitucionalidades del artículo 46 inc.1 de la ley 24.557.

Practicó planilla de rubros e importes reclamados y solicitó la actualización según la tasa activa desde la fecha posterior al siniestro. Invocó el derecho en que sustenta su pretensión, ofreció e hizo reserva del caso federal.

Corrido el traslado de ley, en 18/10/23 se apersonó el letrado Rafael Rillo Cabanne como apoderado de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, con domicilio en calle San Martín N.º 469, de esta ciudad, lo que acreditó con el respectivo instrumento.

En forma previa, aclaró que su mandante es un ente autárquico de la provincia y, por lo tanto, forma parte de su estructura administrativa de acuerdo con la Ley 5115.

De igual manera, reconoció que el actor prestaba servicios para la Policía de la Provincia, y por ende para el Superior Gobierno de la Provincia, por lo que -afirmó- que existía una relación de empleo público por lo que opuso excepción de incompetencia en razón de la materia, según los argumentos que brindó y a los que remito en honor a la brevedad.

Indicó que se deben aplicar las normas de la ley 3823 (estatuto del Personal Policial) y la ley 6970 (de Administración Financiera) que ejerce el control preventivo del acto administrativo que permite la ejecución del acto administrativo por parte del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán de su obligación de hacer efectivo el pago de la póliza, la naturaleza jurídica de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (Ley 5115) que es un ente autárquico de la Provincia y depende del Superior Gobierno de la Provincia.

A continuación, negó en general y en particular los dichos vertidos en la demanda, e impugnó la documentación acompañada por la parte actora.

Adujo que, al ser el demandante un empleado público, debió haber adjuntado el correspondiente acto administrativo de designación a los efectos de acreditar tal condición, así como las funciones asignadas. Agregó que tampoco acompañó la situación de revista de la dependencia a partir de la cual podía determinarse el lugar donde prestaba servicios y los horarios.

Rechazó que la Caja Popular tuviera responsabilidad en el percance (sic) e indicó que no estaba acreditado que, al momento del siniestro, el actor fuera empleado del Superior Gobierno de la Provincia. Tampoco que se hubiera tratado de un accidente de trabajo. Negó igualmente que existiera relación de causalidad entre el presunto accidente y los daños aludidos.

Además, sostuvo que del cruce de la evolución del Sr. Villagra surge que este simuló en su examen ante la Comisión Médica puesto que las limitaciones, luego del tratamiento, resultaron ser superiores a las que realmente quedaron documentadas en sus controles ante el prestador y el médico auditor de la ART.

Agregó que se encuentra documentado que el actor no cumplía con los tratamientos, así que agravó sus posibilidades de recuperación e impidiendo a la aseguradora de riesgos cumplir con el cometido.

Acápiteme aparte, consideró improcedente la vía del amparo por no concurrir los presupuestos necesarios y se opuso a la declaración de inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT, como del sistema tarifado previsto en ese cuerpo normativo.

Puso a disposición la documentación laboral y contable de su mandante en el domicilio denunciado (art. 61 del CPL), y solicitó un plazo de 10 días para acompañar la documentación relacionada con el juicio, según lo normado por el art. 56 del CPL.

Ofreció prueba documental y pericial contable (con designación de perito consultor de parte de la CPN Romina Elizabeth Cortés), e identificó la documentación en poder de terceros. Solicitó que se citara al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán. Impugnó la planilla practicada. Hizo reserva del caso federal y pidió el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas.

Mediante presentación del 27/10/23 la parte actora contestó el traslado de la excepción de incompetencia deducida por la accionada; el 13/11/23 el Ministerio Público Fiscal dictaminó sobre el planteo de incompetencia, y por sentencia firme del 23/11/23 se resolvió rechazar la excepción articulada.

Asimismo, por decreto del 18/12/23 se rechazó, en otras cuestiones, la citación de terceros requerida por la parte accionada.

En presentación del 21/12/23 la parte accionada planteó la inconstitucionalidad del art. 28 del CPC, corrida vista a la parte actora y al agente fiscal de la 1ra nominación, fue rechazada mediante resolución firme del 05/03/24.

En fecha 07/02/24, el letrado Rafael Eduardo Rillo Cabanne renunció al poder conferido por la parte accionada, lo que fue proveído en 07/02/24 bajo el apercibimiento del art. 22 del CPL y art. 16 del CPCyC.

Abierta la causa a pruebas por proveído del 19/03/24, el 25/03/24 el Correo Oficial y el 24/04/24 la Policía de Tucumán remitieron los informes requeridos.

Contestada la vista al agente fiscal sobre la inconstitucionalidad del art. 46.1 de la LRT planteada por el actor, por proveído del 14/05/24 se dispuso pasar las actuaciones a despacho para dictar sentencia definitiva. Y

CONSIDERANDO

I.- Preliminarmente debo destacar que: **1)** por sentencia firme del 23/11/23 se rechazó la excepción de incompetencia deducida por la demandada; y **2)** por resolución también firme del 05/03/24 se rechazó la inconstitucionalidad del art. 28 del Código Procesal Constitucional deducido por la demandada.

Asimismo, respecto al planteo de inconstitucionalidad del artículo 46, inc. 1 de la LRT formulado por la actora, cabe tener en cuenta que el objeto del presente amparo no es obtener la revisión del dictamen de la comisión médica jurisdiccional, sino que el accionante pretende el cobro de la prestación dineraria de la Ley 24.557 por que el tratamiento del planteo deviene inoficioso por resultar abstracto (cfr. 46 de la LRT).

Por lo tanto, no existe impedimento para emitir pronunciamiento en esta causa.

II. Sentado lo anterior, cabe señalar que de los términos de la contestación de la demanda se desprende que la ART accionada ha negado genéricamente la autenticidad de la documentación acompañada por el actor en respaldo de su pretensión, lo que impide tener por cumplido el imperativo procesal del art. 88 del CPL.

En efecto, una impugnación dogmática y abstracta de los documentos ofrecidos como prueba con la demanda resulta insuficiente a los fines que establece la norma procesal citada (cfr. CSJT, “Posse Aida Elizabeth c/Ru-Mar Turismo y otro s/Cobros”, sentencia 318, 04/05/2000).

Por lo tanto, de acuerdo con los términos en los que se ha trabado la litis, constituyen hechos admitidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, exentos de prueba los siguientes: **a)** la prestación de servicios del actor para el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, con tareas en la división “guardia urbana” de la Policía de Tucumán al momento del infortunio; **b)** el contrato de afiliación que vinculó al empleador del actor con la ART demandada, suscrito en el marco de la Ley 24.557, vigente a la fecha del siniestro laboral; **c)** el siniestro ocurrió en 08/09/22 y el trámite de la ley citada dado al accidente de trabajo; **d)** el alta médica otorgada por Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán el 03/02/23; y **e)** el dictamen firme de la Comisión Médica N.º 001 del 07/06/23, por el que se determinó al actor una ILPPD del 4,50%.

III. En mérito a lo expuesto, las cuestiones controvertidas a dilucidar, conforme al art. 214, inc. 5º, del CPCC (supletorio al fuero), son las siguientes: **1)** admisibilidad de la vía del amparo; **2)** procedencia del amparo y del reclamo, en su caso, intereses; **3)** costas. Regulación de honorarios.

Primera cuestión: admisibilidad de la vía de amparo.

1. En cuanto a la vía empleada por el actor para realizar el reclamo, esto es, la acción de amparo, si bien la demandada consintió su tramitación -aun cuando en su responde adujo la ausencia de fundamentos y la improcedencia formal -, resulta necesario analizar su admisibilidad.

En su escrito de demanda, el Sr. Villagra señaló que en el caso se cumplen los requisitos de admisibilidad para la procedencia de la vía por cuanto se configuraron hechos de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta del acto lesivo, a la vez que no existe un medio judicial más idóneo y expeditivo para remediarlo.

Asimismo, expresó que los hechos controvertidos revisten de una simpleza que no requiere un amplio marco probatorio. En este punto, destacó que la vía elegida obedece a la urgencia y gravedad de la situación que requiere una decisión oportuna de jurisdicción.

La accionada, por su parte, expresó que el amparo se trataba de un remedio procesal excepcional y, por tanto, que no constituía un medio idóneo para cuestionar actos jurisdiccionales dictados en el marco de procesos en trámite, en los que existen remedios judiciales cuya articulación tempestiva y en debida forma permiten obtener la protección del derecho de que se trate.

Sostuvo que no ha habido omisión alguna ni actos lesivos de su parte, por lo que no se encuentran cumplidos los requisitos de admisibilidad del amparo.

2. Fijadas las posiciones de las partes corresponde analizar la normativa referida a la vía procesal del amparo.

El art. 43 de la Constitución Nacional establece que “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley...”.

En forma coincidente, en el orden provincial, la acción de amparo está prevista en el art. 37 de la Constitución y reglamentado su ejercicio en el art. 2° del Código Procesal Constitucional (Ley 6944; B.O. 08/03/1999).

En la presente causa, el actor imputó a la demandada haber omitido cumplir con el pago íntegro de las prestaciones dinerarias que le correspondía conforme a derecho, por la ILT derivada del accidente de trabajo, de conformidad con lo establecido por el art. 13 inc. 1 de la LRT.

No se advierte la utilidad en la sustanciación de otro proceso al que no habrían de aportar más datos conducentes a la resolución del litigio que los que aquí se han arrojado: la remisión a un procedimiento ordinario sería sólo un ritualismo inútil (cfr. CSJN, “Pasa S.A. c/Adm. Nacional de Aduanas s/Amparo”, Fallos: 327:1522, 27/05/2004).

En este sentido, el amparo constitucional no es sólo una garantía judicial de derechos constitucionales sino, sobre todo, un derecho humano a la protección judicial de los demás derechos humanos, constitucionales y legales. En nuestro país la acción de amparo tiene por objeto justamente, la protección de los derechos reconocidos por la Constitución (un Tratado o una ley).

En el caso bajo estudio, el amparista presenta una situación claramente verificable, indica el carácter ilegal o arbitrario del acto generador de la acción y destaca el derecho que se invoca vulnerado (derivado de la LRT), todo lo cual puede evidenciarse en el curso de un breve debate.

Ello permite aseverar que las circunstancias que permiten verificar los presupuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesión actual o inminente y la existencia de un derecho cierto se encuentran cumplidos *prima facie* en el caso.

Por lo expuesto, y a los efectos de observar principios de celeridad y economía procesal, me pronuncio por la admisibilidad de la vía de amparo para el tratamiento del caso traído a consideración. Así lo declaro.

Segunda cuestión: procedencia del amparo y del reclamo, en su caso, intereses

1. El actor entabló la presente acción de amparo en contra de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán a fin de obtener la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente parcial y definitiva del 4,50%, derivada del accidente de trabajo sufrido el 08/09/22, reconocida por dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional del 07/06/23, tal como da cuenta el expediente nro. SRT 77516/23, que fue incorporado en la causa por ambas partes.

El accionante denunció que, cuando se dirigía a trabajar para la Policía de Tucumán, en la división Guardia Urbana en calle Maipú, en 08/09/22 a hs. 6:30 aproximadamente, sufrió un accidente in itinere al ser colisionado por una camioneta que cruzó con el semáforo en rojo por la intersección de las calles Lavalle y Ayacucho. Indicó que el accidente le produjo la fractura de radio distal de la muñeca izquierda.

Afirmó que la Aseguradora de Riesgos del Trabajo reconoció el infortunio laboral, brindó prestaciones en especie y le otorgó el alta definitiva el 03/02/23.

Sostuvo la Comisión Médica local le dictaminó una ILP de 4,50%, y que la ART omitió cumplir con la obligación a su cargo pese a la notificación cursada por el organismo administrativo.

Por ello, reclamó la suma de \$653,169.82 en concepto de prestación dineraria del 14, inc. 2° apartado a) de la Ley 24.557.

2. La demandada se opuso al progreso de la acción deducida por el actor, entre otras alegaciones que fueron tratadas al resolver las defensas que opuso durante el proceso, con fundamento en que aquél no había demostrado su condición de empleado de la provincia, antigüedad, situación de revista, lugar y horario de desempeño de sus funciones etc., aunque en otro párrafo reconoció expresamente tales extremos.

En otras palabras, la ART se opuso a la procedencia del reclamo formulado por el Sr. Villagra con base en circunstancias ajenas a la pretensión de reparación sistémica articulada que, claramente, queda subsumida en las disposiciones de la Ley 24.4457 y sus modificatorias.

Además, cabe señalar que del expediente SRT 077516/23 remitido por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo resulta que en 22/02/23 el Sr. Gastón Octavio Villagra inició el trámite por “determinación de la incapacidad”. De allí se desprende que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán es la ART del empleador del actor.

Además, en el expediente mencionado obra el dictamen de la Comisión Médica N.° 001, de fecha 07/06/2023, del que surge que el Sr. Villagra (de 23 años, nacido en 26/05/2000), dependiente del Gobierno Superior de la Provincia de Tucumán, con tareas en el Departamento de Policía y una antigüedad de 10 meses, sufrió un accidente in itinere el 08/09/22, que le ocasionó una fractura a nivel de la muñeca y de la mano con limitación funcional postraumática en la mano izquierda.

En virtud de lo anterior, y no discutida la naturaleza laboral del infortunio, la CM concluyó que, como consecuencia del accidente sufrido, el actor padece una incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del 4,50% [(flexión palmar: 2,5% + flexión dorsal: 1% + desviación radial: 0,5% = 4%) + (más factores de ponderación: tipo de actividad : 0,40% + edad: 0,10% = 0,50%)].

Así, el expediente de la SRT permite tener por demostrada la veracidad de los presupuestos fácticos invocados por el actor en sustento de su reclamo.

3. Dado que el actor persigue la reparación sistémica de los daños derivados de un accidente de trabajo, el caso debe resolverse a la luz de las normas imperantes en materia de riesgos del trabajo.

En esa inteligencia, comprobado el porcentaje de ILPPD del actor y los extremos antes enumerados, está claro que la demandada ha incumplido arbitrariamente con la obligación impuesta por la Ley 24.557 a favor del trabajador damnificado, beneficiario del sistema.

De ese modo, al omitir efectuar el pago de la prestación dineraria que le corresponde al Sr. Villagra por su incapacidad laboral parcial permanente del 4,5% reconocida por la Comisión Médica Jurisdiccional, la ART ha incurrido en la conducta manifiestamente ilegítima.

El art. 4° de la Ley 26.773 es claro al establecer que: “Los obligados por la ley 24.557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán, dentro de los quince (15) días de notificados de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derechohabientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro”.

La norma referida contiene reglas de conducta o de actuación que implican obligaciones para la ART y, en consecuencia, derechos para los beneficiarios de las prestaciones.

El actor sufrió un accidente de trabajo *in itinere* (art. 6°, LRT) que derivó en una disminución de su capacidad laborativa, con responsabilidad indemnizatoria tarifada a cargo de la demandada, en el marco del sistema de riesgos del trabajo, por lo que esta debió notificar en la oportunidad que indica la norma citada el monto de la acreencia consecuente y ponerla a disposición del actor.

En este sentido, la accionada contaba con un plazo de 15 días para realizar la liquidación correspondiente, sin que lo hubiera hecho hasta la fecha; y no consta en la causa elemento alguno destinado a comprobar que hubiera cursado la correspondiente comunicación. De allí la ausencia de cualquier justificación legal del incumplimiento de la ART.

En otras palabras, la demandada no demostró de modo alguno que concurriera alguna causal de eximición que justifique el incumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas del contrato de afiliación oportunamente suscripto en su rol de sujeto central del sistema de riesgos del trabajo. Concretamente, la ART es responsable directa del cumplimiento de las prestaciones en especie y dinerarias que prevé la Ley 24.557.

Por lo expuesto, considerando, tal como da cuenta el expediente SRT N.° 077516/23, el dictamen de la Comisión Médica N.° 001 (notificado a las partes en 07/06/23, que adquirió firmeza el 14/06/23) es procedente admitir la pretensión de la parte actora y condenar a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán - ART, a abonarle la prestación dineraria prevista por el art. 14, inc.2 apartado a) de la LRT. Así lo declaro.

4. En cuanto al cálculo de las prestaciones dinerarias referidas, debo señalar, en primer lugar que el art. 12.1 de la LRT establece que “A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados - de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N.° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. ()”.

Por lo tanto, para determinar el VIBM, en primer lugar y con base en la documentación acompañada por ambas partes, tengo en cuenta que el actor ingresó a trabajar para su empleadora el 27/05/22 o sea que a la fecha de la PMI (08/09/22) su antigüedad era de tres meses y doce días, por lo que tomo las remuneraciones devengadas durante este período, que se desprenden del informe remitido por la Policía de Tucumán el 24/04/24.

En segundo lugar, tengo en cuenta los demás parámetros de la fórmula polinómica que prevé el artículo 14 de LRT para determinar la cuantía de la prestación dineraria por incapacidad permanente y parcial: $VIBM (\$124.482,39) \times 53 \times (65/edad) \times \text{porcentaje de incapacidad } (4,5\%)$, donde la edad del trabajador siniestrado es de 22 años (nacido el 26/05/2000) al momento del accidente (08/09/22).

El cálculo realizado del modo indicado arroja la suma de \$877.176,49, que supera el mínimo establecidos por el Decreto 1694/2009 (actualizado por RIPTE) x porcentaje de ILP/100, según la Resolución 51/2022 de SRT, vigente a la fecha del accidente.

5. Además, atento a lo previsto por el art. 4 de la Ley 26.773, art. 12 inc. 2 de la Ley 24.557 y a lo dispuesto por el art. 1 del Decreto de Necesidad y Urgencia N 669/19, el monto de las prestaciones dinerarias calculadas del modo indicado precedentemente devengaron intereses compensatorios desde la fecha de la primera manifestación invalidante (08/09/22) y hasta la fecha en que la demandada debió haberlas liquidado (15 días posteriores a la notificación del dictamen emitido por la CMJ en fecha 07/06/23), equivalentes a la tasa de variación de las remuneraciones Imponibles Promedio de los trabajadores (RIPTE) durante el período considerado (cfr. Res. 332/2023, artículo 2 (RESOL-2023-332-APN-SSN#MEC) que modifica el art. 3° de la Res. 1039/2019).

En cuanto a los intereses moratorios y a su capitalización, cabe aplicar lo dispuesto por el artículo 12 inc. 3 de la Ley 24.557: “ En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación”.

A tales efectos tomo la fecha en la que la ART debió haber cumplido con el pago: el 22/06/23. A partir de entonces se devengan intereses moratorios que se capitalizan (acumulan) cada seis meses (cfr. inc. 3 del Art 12 de la LRT). Así lo declaro.

6. En mérito a lo expuesto, corresponde admitir la demanda interpuesta por el Sr. Gastón Octavio Villagra en contra de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, y, en consecuencia, condenar a la demandada a pagar al actor la prestación dineraria del artículo 14, inc. 2°, ap., a) de la Ley 24.557 por el monto que determino con los parámetros precedentemente establecidos, y que surgen de la siguiente planilla de capital e intereses:

Fecha de nacimiento26/05/2000

Primera manifestación invalidante08/09/2022

Edad damnificado22 años

% de Incapacidad4,50%

GradoParcial y permanente

Ingreso base mensual\$ 124.482,39

Incapacidad encuadrada en:14.2.A

IBM

MesRemuneraciones devengadasSACRIPTE jul94=100Total actualizado

jun-22 \$ 113.218,11 \$ 13.563,07 16149,7594 \$ 148.434,85

jul-22 \$ 101.007,15 17009,5957 \$ 112.280,74

ago-22 \$ 106.046,42 17786,7889 \$ 112.731,58

sep-2218908,0675

Total \$ 373.447,17

IBM \$ 124.482,39

MesRIPTE no decrecienteVariación RIPTEDías mesDíasPromedio simple

ago-2217786,78889310

sep-2218908,067486,30%30234,83%

oct-2219938,608025,45%31315,45%

nov-2221055,728285,60%30305,60%

dic-2222194,738655,41%31315,41%

ene-2323041,167263,81%31313,81%

feb-2324980,158198,42%28288,42%

mar-2327419,242869,76%31319,76%

abr-2330116,613909,84%30309,84%

may-2331984,222806,20%31316,20%

jun-2334583,731308,13%30297,86%

Total67,18%

Cálculo

***Indemnización art. 14.2.aIncapacidad \$ 877.176,49**

****Mínimo4,50% \$ 379.494,81**

Subtotal \$ 877.176,49

Interés RIPTE desde 08/09/22 hasta 29/06/2367,18% \$ 589.322,49

Total \$ al 29/06/2023 \$ 1.466.498,97

Interés tasa activa Banco Nación al 29/12/202367,84% \$ 994.882,19

Total \$ al 29/12/2023 \$ 2.461.381,17

Interés tasa activa Banco Nación al 30/04/202438,77% \$ 954.235,02

Total \$ al 30/04/2024 \$ 3.415.616,18

***IBM x 53 x (65 / 22) x % incapacidad**

****Resol. N° 51/2022 Art. 2° - S/ Art. 14 Inc- 2 Ap. A Ley 24.557**

Tercera cuestión: Costas. Regulación de honorarios.

Costas: de acuerdo con lo previsto por el artículo 26 del Código Procesal Constitucional de la provincia, y el 61 del CPCC (de aplicación supletoria), las costas deben ser impuestas en su totalidad a la demandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán quien con su incumplimiento, dio origen a la presente acción. Así lo declaro.

Honorarios: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46, inc. 2°, del CPL.

Atento al resultado arribado en la litis y su naturaleza, es de aplicación el art. 50, inc. 1°, del CPL por lo que tomo como base regulatoria el monto de la condena, según planilla precedente practicada al 30/04/2024 asciende a la suma de \$3.415.616,18.

Determinada la base regulatoria, y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 12, 14, 15, 39, 43 y concordantes de la Ley 5480, regulo los siguientes honorarios:

1. Al letrado **Guillermo Gustavo Ponce (MP 6992)**, por su actuación profesional en el carácter de apoderado de la parte actora, en el doble carácter, durante todo el proceso, la suma de **\$582.363** (11% de la base + 55%).

- Por la reserva del 23/11/2023 (excepción de incompetencia - costas a la demandada) en la suma de **\$87.354** (15% de la escala que fija el art. 59 de la Ley 5480).

- Por la reserva del 05/03/24 (Inconstitucionalidad del artículo 28 del CPCT- costas a la demandada) en la suma de **\$87.354** (15% de la escala que fija el art. 59 de la Ley 5480).

2. Al letrado **Rafael Eduardo Rillo Cabanne (MP 2932)**, por su actuación en la causa como apoderado de la demandada, en el doble carácter, en una etapa, le correspondería la suma de \$158.826 (base x 6% + 55% /2). Por aplicación de lo normado por el artículo 38 *in fine*, Ley 5480, dispongo regular honorarios en la suma de **\$350.000** (valor de una consulta escrita).

- Por la reserva del 23/11/2023 (excepción de incompetencia - costas a la demandada), en la suma de **\$35.000** (10% de la escala que fija el art. 59 de la Ley 5480).

- Por la reserva del 05/03/24 (Inconstitucionalidad del artículo 28 del CPCT, costas a la demandada), en la suma de **\$35.000** (10% de la escala que fija el art. 59 de la Ley 5480).

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480.

Intereses: las sumas reguladas devengarán intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa), hasta su efectivo pago. Ello, según la siguiente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la provincia: "Atento a las peculiares circunstancias de la causa en la que se calculan los honorarios regulados a un letrado, resulta ajustado a derecho liquidar los intereses por el monto regulado, conforme a la tasa activa de interés" (CSJT, "Demos SRL c/Hyundai Motors Argentina y o. s/ daños y perjuicios. Incidente de apelación", sentencia 840, 13/08/2015).

Por ello,

RESUELVO

I. Hacer lugar a la presente acción de Amparo. En su mérito, **admitir** la demanda interpuesta por el actor Gastón Octavio Villagra, DNI N.º 42.718.291, con domicilio en Pje. Mejías de Mirabal nro. 447, Barrio Parodi de esta ciudad, en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, con domicilio en calle San Martín N.º 469, San Miguel de Tucumán. En consecuencia, condeno a la demandada a pagar al actor la suma total de **\$3.415.616,18** en concepto de prestación dineraria del art. 14, inc. 2º, ap. 2, LRT, en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución, conforme con lo considerado.

II. Costas a la demandada, según lo tratado.

III. Regular honorarios a los letrados: **1) Guillermo Gustavo Ponce (MP 6992)**, como apoderado de la parte actora, en la suma de \$582.363 por el proceso principal, la suma de \$87.354 por la reserva del 23/11/23, la suma de \$87.354 por la reserva del 05/03/24; **2) Rafael Rillo Cabanne (MP 2932)**, como apoderado de la demandada, en la suma de \$350.000 por el proceso principal; en la suma de \$35.000 por la reserva del 23/11/2023 y en la suma de \$35.000 por la reserva del 05/03/2024, conforme con lo considerado.

Las sumas reguladas devengarán intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa), hasta su efectivo pago. Ello, según la siguiente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la provincia: "Atento a las peculiares circunstancias de la causa en la que se calculan los honorarios regulados a un letrado, resulta ajustado a derecho liquidar los intereses por el monto regulado, conforme a la tasa activa de interés" (CSJT, "Demos SRL c/Hyundai Motors Argentina y o. s/Daños y perjuicios. Incidente de apelación", sentencia 840, 13/08/2015).

IV. Planilla fiscal: oportunamente practíquese por Secretaría a los fines de su reposición por la condenada en costas (art. 13, Ley 6204).

V. Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

Registrar y hacer saber. - MM 2335/23

Actuación firmada en fecha 15/05/2024

Certificado digital:

CN=ROMERO María Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.